

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el acreedor Banco Davivienda allegó solicitud de terminación de proceso por los términos previstos en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda, se tiene que no es procedente la petición de proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP, puesto que el estado del proceso requiere la gestión del promotor, del perito designado y no de la parte, cargos que no ha sido asumidos por auxiliares de la justicia, situación sobre la que se proveerá en el presente.

En vista de la no posesión del perito contable designado para practicar los peritajes en los términos decretados en el auto interlocutorio No. 463 del 10 de julio de 2008 y la providencia del 4 de agosto de 2008, y con el propósito de darle trámite a lo previsto en la etapa probatoria, se procede **EXHORTAR** al concordado para que aporte el referido dictamen cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 226 del C.G. del P., concediéndole para ello un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba.

Por otro lado, como quiera que la promotora designada a la fecha no ha tomado posesión, se procede a **NOMBRAR** para las gestiones propias de dicho cargo – y con el ánimo de dar celeridad como persona interesada en el asunto- al mismo solicitante **ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, como PROMOTOR de la Reorganización**, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, quien quedará sujeto a las normas previstas en la Ley 222 de 1995 y el decreto 2130 de 2015 para el ejercicio de esa función, en consecuencia se **REQUIERE** al promotor designado para que presente al Juzgado:

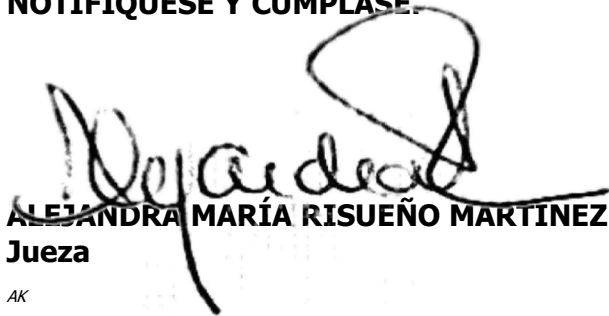
1. Los estados financieros básicos actualizados del año 2023 y la información relevante para evaluar la situación actual del deudor.

2. Informe preliminar sobre la situación contable, económica y financiera del deudor.

Todo lo anterior, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la firmeza de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, numeral 1, en concordancia con el artículo 133 ley 222 de 1995, para efectos de continuar con el trámite propio de esta Litis, en pro del principio de celeridad procesal, o conforme a las reglas del artículo 317 del CGP, según la jurisprudencia aplicable en la materia.

Por último, se le **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente a los profesionales en derecho Gloria Bernarda Tabares Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.016.223 expedida en Cali (V.), portadora de la tarjeta profesional No. 108.740 del CSJ, Buberney Restrepo Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, portador de la tarjeta profesional No. 126.382 del CSJ, para que actúen en calidad de apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda, y se ACRTA la renuncia al abogado JOSE WILLER LÓPEZ MONTOYA a la representación del BCSC S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK